

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - N° 2346

Bogotá, D. C., viernes, 12 de diciembre de 2025

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:	DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariosenado.gov.co	JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co
-------------	--	--

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA
PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO
DE LEY NÚMERO 177 DE 2025 CÁMARA
ACUMULADO CON EL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 259 DE 2025 CÁMARA**
por medio de la cual se declara el río Meta, su cuenca, afluentes, su biótica y abiótica dentro de la región de la Orinoquía colombiana, como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, diciembre de 2025

ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO

Presidente

Comisión Quinta Constitucional

Cámara de Representantes

CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN

Secretario

Comisión Quinta Constitucional

Cámara de Representantes

Referencia: Presentación del informe de ponencia para segundo debate Proyecto de Ley número 177 de 2025 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 259 de 2025 Cámara, por medio de la cual se declara el río Meta, su cuenca, afluentes, su biótica y abiótica dentro de la región de la Orinoquía colombiana, como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.

Respetados Presidente y Secretario.

Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes de la República de Colombia, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la Ley 5^a de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva

para segundo debate ante la plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 177 de 2025 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 259 de 2025 Cámara, por medio de la cual se declara el río Meta, su cuenca, afluentes, su biótica y abiótica dentro de la región de la Orinoquía colombiana, como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

Gabriel Ernesto Parrado Durán

Ponente - Representante a la Cámara-Meta
Pacto Histórico

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA
PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO
DE LEY NÚMERO 177 DE 2025 CÁMARA
ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 259 DE 2025 CÁMARA**

por medio de la cual se declara el río Meta, su cuenca, afluentes, su biótica y abiótica dentro de la región de la Orinoquía colombiana, como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.

Respetados Presidente y Secretario.

Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes de la República de Colombia, y de conformidad a lo dispuesto en la Constitución y la Ley 5^a de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para segundo debate ante la plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 177

de 2025 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 259 de 2025 Cámara, por medio de la cual se declara el río Meta, su cuenca, afluentes, su biótica y abiótica dentro de la región de la Orinoquía colombiana, como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto garantizar la protección, conservación, mantenimiento y restauración del río Meta, su cuenca y afluentes, mediante su reconocimiento como ente sujeto de derechos, para hacerle frente a las problemáticas ambientales del río Meta que se han derivado principalmente por causa de la exploración y explotación de hidrocarburos y la minería legal e ilegal sobre la vertiente oriental de la cordillera oriental y sus ríos, minería legal en la cuenca alta, en playas, playones, áreas de inundación y la deforestación, sin la valoración de los impactos ambientales negativos acumulativos generados.

Resaltando que el río Meta es eje axial de la Orinoquía colombiana y complemento estructural de la Amazonía, eje estructural en la circulación de los ríos voladores hacia la cordillera oriental, fuente de abastecimiento de agua del país central y la Orinoquía; así, su reconocimiento como sujeto de derechos y las medidas para su conservación impacta de manera positiva en el bienestar general de todos los colombianos.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El reconocimiento del río Meta, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos permite enfrentar de manera eficaz y preventiva la degradación causada por hidrocarburos, minería, deforestación y expansión agropecuaria, asegurando la protección, conservación, restauración y uso sostenible de un sistema hídrico estratégico para la Orinoquía y el centro del país. La iniciativa se fundamenta en los artículos 79 y 80 de la Constitución, en los principios de precaución, prevención, participación y sostenibilidad, y desarrolla la línea jurisprudencial que ha reconocido ecosistemas como sujetos de derecho (v. gr. T-622/2016 – río Atrato, STC 4360/2018 – Amazonía, entre otras), avanzando hacia una gobernanza hídrica intercultural que incorpora comunidades étnicas y campesinas. Al articularse con los Pomca, el proyecto fortalece la seguridad hídrica, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos esenciales (agua para consumo humano, agricultura y energía), con mecanismos claros de representación y rendición de cuentas (Comisión de Guardianes e informes periódicos). En suma, la medida materializa el deber estatal de proteger el ambiente y garantizar los derechos colectivos, evitando daños irreversibles y asegurando equidad intergeneracional.

III. RESUMEN DEL ARTICULADO

El presente proyecto de ley consta de un total de nueve (9) artículos que buscan desarrollar un sistema de reconocimiento y protección sobre el río Meta y sus afluentes como sujeto de derechos. A continuación, se

presenta la numeración y descripción de los artículos que componen el proyecto de ley:

- Artículo 1º. Objeto:

La ley reconoce al río Meta, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, con el fin de garantizar su protección, conservación, mantenimiento y restauración, bajo la responsabilidad conjunta del Estado, y la participación efectiva de las comunidades étnicas y campesinas.

- Artículo 2º. Declaratoria:

Formaliza el reconocimiento jurídico del río como entidad con derechos, obligando al Estado y a las comunidades de la zona a velar por su cuidado.

- Artículo 3º. Representantes legales:

Crea la figura del Comité de Orientación y Protección del río Meta, su Cuenca y sus Afluentes (Coprom), como Representante Legal, el cual ejercerá la tutela y defensa de los derechos del río Meta. Plazo de elección de los delegados que conforman el Coprom. Periodo de 4 años, con posibilidad de reelección por una única vez. El procedimiento de elección de representantes comunitarios se reglamentará en 3 meses.

- Artículo 4º. Funciones del Coprom:

Establece las funciones mínimas del comité, como la aprobación del plan, la elaboración de informes, la coordinación o articulación con los Pomca.

- Artículo 5º. Presupuesto:

Autoriza al Gobierno y a las autoridades territoriales y ambientales a incluir recursos en sus presupuestos y usar el Fondo para la Vida y la Biodiversidad, respetando la sostenibilidad fiscal.

- Artículo 6º. Instrumentos de ordenación:

Se propone que se reconozca el Plan de Ordenación del río Meta, la cuenca y sus afluentes “Pomca” y, los instrumentos de planificación y participación vigentes como marcos fundamentales para la gestión y desarrollo integral de la cuenca del río Meta y sus afluentes.

- Artículo 7º. Reglamentación:

En este artículo se propone un término para que el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible acompañe y asesore al Coprom en la elaboración del reglamento para su funcionamiento que garantice la toma de decisiones de manera democrática y participativa.

- Artículo 8º. Plan de Protección:

Obliga a la Comisión a elaborar en 12 meses un Plan de Protección para descontaminación, reforestación, recuperación de ecosistemas y prevención de daños. Con revisión cada año. Debe alinearse con el Pomca del río Meta y tener indicadores de eficacia

- Artículo 9º. Vigencia:

La ley entra a regir desde su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.

IV. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley fue presentado por los y las honorables Congresistas Sonia Shirley Bernal Sánchez; Gabriel Ernesto Parrado Durán; Aníbal Gustavo Hoyos Franco; Erick Adrián Velasco Burbano; Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo; y, Alirio Uribe Muñoz, radicado el 15 de agosto de 2025; y, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1429 de 2025.

El 9 de septiembre de 2025, mediante oficio CQCP 3.5 / 068/ 2025-2026, fui designado como ponente para el primer debate del Proyecto de Ley número 177 de 2025, *por medio del cual se reconoce al río Meta, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación y se dictan otras disposiciones*.

El 30 de septiembre de la anualidad, mediante Radicado CQCP 3.5 /087/2025-2026, se me notificó la acumulación con el Proyecto de Ley número 259 de 2025, *por medio de la cual se declara el río Meta, su cuenca, afluentes, su biótica y abiótica dentro de la región de la Orinoquía colombiana, como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones*; suscrito por el honorable Representante Jaime Rodríguez Contreras.

Que, cursado su trámite ante la Honorable Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, mediante Oficio CQCP 3.5 /088/2025-2026 del primero de diciembre de 2025, fui designado como coordinador ponente de la presente iniciativa para dar curso a su segundo debate ante la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes.

En tal sentido, y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 153 y 156 de la Ley 5^a de 1992, se reúnen los requisitos para proceder a rendir ponencia sobre el mismo.

V. CONTEXTO

1. Contexto geográfico y socioeconómico del río Meta

Importancia hidrológica de la cuenca del Meta

La cuenca del Meta es vital para el desarrollo económico de Colombia, es la nueva frontera agrícola de Colombia y tiene un gran aporte a la producción de energía hidroeléctrica a través de los embalses Chivor, Guavio y Chuza, los cuales acumulan un área de 3.171 ha. De otra forma, un total de 5.779.486 ha se encuentran, están o han sido concesionadas para exploración de hidrocarburos en esta cuenca, y un total de 3.376 pozos petroleros se han perforado en el área, según las bases de datos de la ANLA y la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH (ANH 2016).

Desde el punto de vista de demanda de agua, la cuenca concentra una demanda total de 2.815 millones de m³, que corresponden al 78% del volumen usado en la cuenca Orinoco y el 9% del total usado del país. (Ideam 2014). Según el Estudio Nacional del Agua, se estima que los sectores productivos que más demandan el recurso hídrico

son hidrocarburos, agropecuario y minero (Ideam 2014).

El río Meta nace en la cordillera oriental, y en la primera parte de su recorrido se conoce con el nombre del río Metica, conformado por el caño Camoa, el río Humadea y el río Guamal; al recibir las aguas del río Humea toma el nombre de río Meta, y tiene una longitud aproximada de 804 km, fluye en dirección noreste delimitando el departamento del Meta y el departamento de Casanare, un tramo en el que recibe el río Upía, el río Manacacías, el río Cusiana y el río Cravo Sur; luego entre el departamento del Casanare y el departamento del Vichada, un tramo en el que recibe al río Pauto, al río Guachiría, al río Ariporo, al río Casanare y que acaba en la confluencia con el río Cravo Norte; y, finalmente, entre el departamento del Vichada y el departamento de Arauca. Luego, durante unos 200 km, forma la frontera natural colombo-venezolana, en dirección este hasta la desembocadura en Puerto Carreño, flanqueado los afloramientos graníticos más occidentales del Escudo Guayanés en la margen derecha, con la llanura inundable en su margen izquierda, en la cual se expresan las extensas zonas de humedales temporales de la Orinoquía colombiana.

“Dentro de los principales afluentes con que cuenta esta cuenca dentro del departamento del Meta se tiene: los ríos Humadea, Guamal, Orotay, Acacías, Guayuriba, Negro, Ocoa, Guatiquía, Guacavía, Humea, Upía, Cabuyarito, Melúa, Manacacías, Yucao, y los caños: Camoa, Blanco, La Unión, Grande, Chichimene, Quenane, Mayuga, Caibe, Pecuca, Naguaya, Macapay, Pirigua, Mucoya, Aceite, Nare, Cumaryl y Casibare; algunos de ellos abastecedores de acueductos municipales”. (Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (2008). Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Meta. Recuperado de <https://ccai-colombia.org/files/primarydocs/2008corm.pdf>).

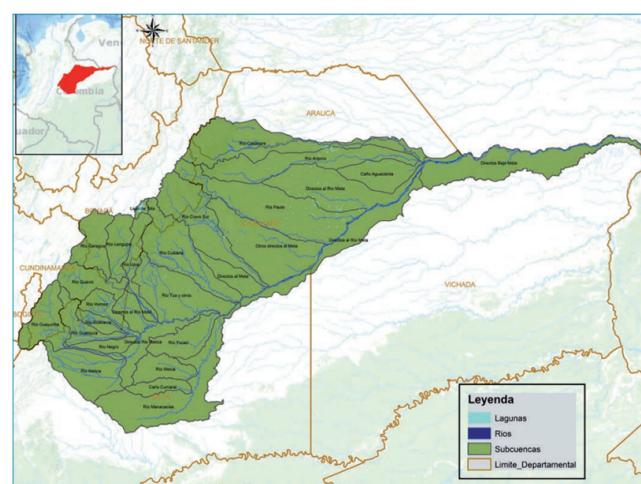


Imagen 1 –Ubicación de la cuenca hidrográfica del río Meta, (Ideam 2013^a, 2014)

Recuperado de: https://d2ouvy59p0dg6k.cloudfront.net/downloads/biodiversidad_cuenca_baja_media_rio_meta_compressed.pdf

Esta cuenca abastece aproximadamente al 70 % de los 10.000.000 de habitantes de la sabana de Bogotá usuarios del Acueducto de Bogotá; esto, a partir del trasvase de agua de las cuencas de los ríos Chuza, la Playa, Frío afluentes del río Guatiquía y Blanco afluente del río Guayuriba y quebradas como la quebrada Leticia a través del sistema Chuza.

Entre el Sumapaz, Chingaza y la Sierra Nevada del Cocuy, las nacientes de los ríos que fluyen hacia el Meta se encuentran a muy poca distancia de las grandes ciudades del Altiplano Cundiboyacense y de los núcleos económicos que, como Bogotá, toman aguas de los afluentes superiores y transforman en energía, varios de sus caudales. Un río de historia tan importante como el Teatinos, donde se dio la batalla de Boyacá, pertenece a la cuenca del río Upía, afluente del río Meta y se encuentra a pocos kilómetros de Tunja.

La planicie entre el Meta y el Apure, conocida como llano bajo o llano de inundación, se caracteriza por el gradiente casi nulo de sus ríos y la gran precipitación que reciben durante el periodo de las lluvias. Esas grandes masas de agua se encuentran con las del Orinoco y se forma un represamiento de ellas, desbordando los cauces e inundando centenares de miles de km². Las aguas de los ríos y caños se juntan en una intrincada red de canales y lagunas, conocidas en la región con el nombre de esteros. El llano de inundación cumple un importantísimo papel ecológico para la biota, al mismo tiempo que es la gran válvula de seguridad que evita el desbordamiento masivo del cauce principal del río. Si, en nombre del progreso, se desecan los esteros del Cusiana, Cravo Sur, Pauto, Guachiría, La Fortaleza, Lipa, Ele, Arauca, Cinaruco, Capanaparo y Apure, el nivel de los ríos ascenderá varios metros durante la “temporada de lluvias”, afectando las ciudades ribereñas de la cuenca aguas abajo.

Los grandes mantos de agua, temporales y permanentes, que se forman entre el Meta y el Apure son, además, santuarios para la fauna Orinoquense de todo tipo y refugio para las aves migratorias. Esas lagunas son lugares para el desove de los peces, fuente de alimentación para los saurios y quelonios, áreas de pastoreo para los chigüiros y manatíes, orillas de anidación protegida para las aves y los saurios, áreas de caza y reproducción para las anacondas y las boas, y zonas de caza para los “tigres” (jaguares), tigrillos, leones (pumas) y demás gatos de las selvas y sabanas.

En la Sierra Nevada del Cocuy se forman grandes heleros y lagunas glaciares que proveen de agua a numerosos caudales que descienden de sus cumbres. Los ríos Casanare, Ele y Arauca tienen sus principales cuencas de captación entre esas cumbres, lo cual les garantiza un buen caudal durante todo el año porque la sequía se compensa con los deshielos.

Es la segunda zona hidrográfica con mayor oferta hídrica (23,8%) de la vertiente Orinoco, pues su área hidrográfica son 82.720 km² con un caudal medio de 3.991 m³/s, el cual en año seco puede disminuir hasta los 2.145 m³/s, con una oferta promedio anual de 125.866 mm³ y una escorrentía media anual de 1.522 mm (Ideam 2013a, 2014).

Su régimen hidrológico, al igual que el del área hidrográfica Orinoco, es de tipo monomodal, cuyos caudales máximos se suelen presentar entre junio y agosto, siendo los mínimos entre enero y marzo. (Ideam 2014). La extensión del río está por el orden del 24% del total de la vertiente, donde los caudales medios mensuales varían entre los 1.000 m³/s a 10.100 m³/s, estos últimos, cerca de su desembocadura al río Orinoco (Ideam 2014). Los principales tributarios son el río Upía con caudales medios de 418 m³/s, Guayuriba (155 m³/s), Metica (369 m³/s), Manacacías 473 (m³/s) y Cusiana (235 m³/s.) (Ideam 2014).

2. Situación actual del río Meta:

La cuenca del Meta es la fuente de provisión y abastecimiento constante de agua potable para poblaciones humanas, agua dulce para riego de suelos agrícolas y generación hidroeléctrica, con un sistema artificial (embalse del río Chuza), ubicado en la cuenca alta del río Meta y que abastece hasta el 80% del consumo de la región capital colombiana. En la laguna de Tota nace el río Upia y en los páramos aledaños, el río Cusiana (Morales *et al.* 2007). En la región de la laguna de Tota, el principal producto es la cebolla con una producción de 132.000 toneladas por año¹.

Teniendo en cuenta que el agua posee importancia estratégica en la integración de los sistemas naturales, y en el desarrollo económico, social y cultural del departamento, se plantean acciones integrales tanto para la administración eficiente del recurso, como para la protección y conservación de las cuencas, microcuencas y ecosistemas estratégicos (como nacimientos de agua, recarga de acuíferos, lagunas, sistemas líticos y humedales) y también para la recuperación de la capacidad de regulación de los sistemas hídricos y restauración de ecosistemas intervenidos y/o degradados, a fin de recuperar y garantizar la sostenibilidad de la oferta natural y el abastecimiento del recurso agua a los asentamientos y los sectores productivos².

¹ Lasso, C. A., A. Rial, G. Colonnello, A. Machado-Allison y F. Trujillo (Editores). 2014. XI. Humedales de la Orinoquia (Colombia- Venezuela). Serie Editorial Recursos Hidrobiológicos y Pesqueros Continentales de Colombia. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (IAvH). Bogotá, D. C., Colombia. 303 pp.

² Estructuración del Plan Estratégico de la Macrocuenca del Orinoco (PEMO) – Fase III Convenio 15-097

Un problema radica en el avance desmedido de la frontera agrícola, que ha desconocido las áreas de ronda y protección de los ríos y humedales (esteros) que lo conforman, las áreas de selva han sido deforestadas para la plantación de cultivos de palma, arroz, sorgo, soya, maíz, plátano y yuca, además de otras zonas que han sido deforestadas para la siembra de pastos y la ganadería extensiva.

Este río en su nacimiento y el nacimiento de sus tributarios en la vertiente oriental de la cordillera oriental, presenta inestabilidad por el avance de la frontera agrícola, deforestación, la implementación de modelos ganaderos en piedemonte y bosque altoandino, lo que activa procesos de movimientos en masa, sumado a la alta precipitación en la zona, altas pendientes, inestabilidad geológica, generando una preocupante colmatación de los cauces, con los eventos catastróficos de inundación en las áreas pobladas y rurales, aunado a esto, es un área de alta conflictividad por la presencia de grupos armados al margen de la ley, víctimas del desplazamiento forzado, colonos en busca de acceso a la propiedad de la tierra, asociado a una escaza u nula presencia del estado, lo que ha permitido que se desarrollen actividades de apropiación ilegal de tierras, la minería ilegal y el desplazamiento de los pueblos indígenas que ocupaban ancestralmente esos territorios.

2.2.1 Minería e hidrocarburos

La región del río Meta es una de las más extensas y ricas en recursos naturales de Colombia. Sin embargo, la explotación petrolera ha generado controversia y debate en los últimos años debido a los impactos ambientales y sociales que ha generado en la zona. Los antecedentes históricos de la explotación petrolera en la región Orinoquía se remontan a principios del siglo XX, la empresa estadounidense Standard Oil comenzó a explorar la región colombiana y descubrió importantes reservas de crudo en la zona de Tauramena, en el departamento de Casanare.

En la década de los años 40, la explotación petrolera en la región Orinoquía comenzó a expandirse rápidamente. Grandes compañías petroleras como Texaco, Gulf Oil y Shell iniciaron operaciones en la zona, y se construyeron oleoductos para transportar el petróleo desde los yacimientos hasta los puertos del Caribe.

La explotación petrolera en la región Orinoquía ha tenido un gran impacto en la economía colombiana. Durante décadas, el petróleo ha sido una de las principales fuentes de ingresos del país, y ha permitido financiar importantes proyectos de infraestructura y desarrollo social. Sin embargo, también ha generado controversias y conflictos

sociales y ambientales.

La extracción y producción de petróleo generan grandes cantidades de aguas de producción, residuos tóxicos que pueden terminar en las fuentes de agua y el río, generando la muerte de la fauna y flora acuática y afectando la salud de las personas que dependen del agua en la región.

Otro problema ambiental causado por la explotación petrolera es la deforestación, la construcción de infraestructuras como carreteras y políductos, y la tala de árboles para abrir espacio para las redes y servidumbres para la exploración y producción de petróleo, han provocado la degradación de los bosques y la pérdida de hábitats de fauna y flora.

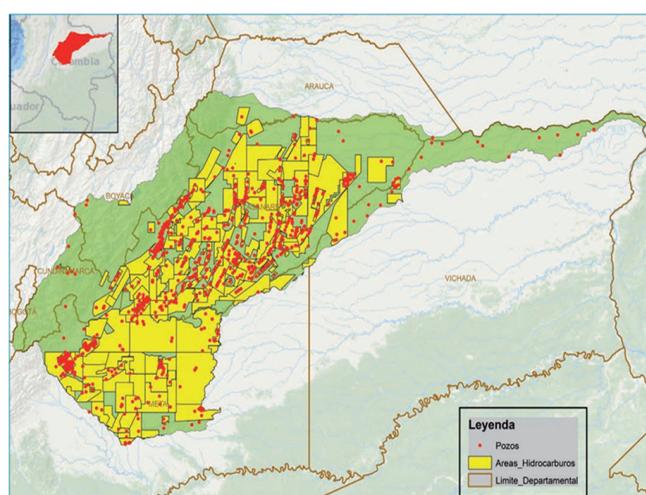


Imagen 2: mapa con las áreas de exploración de hidrocarburos y pozos petroleros en la cuenca del río Meta (ANH 2016). Recuperado de: https://d2ouvy59p0dg6k.cloudfront.net/downloads/biodiversidad_cuenca_baja_media_río_meta_compressed.pdf

Además, la explotación petrolera también genera la emisión de gases de efecto invernadero, contaminación del aire, por la quema y liberación de gases, que afectan la calidad del aire en la región y contribuyen al cambio climático³.

Se han multiplicado las solicitudes y títulos para la exploración y explotación de material de arrastre en las áreas con potencial de crecimiento en infraestructura, lo que ha limitado la acción institucional para adelantar la gestión de riesgo de desastres, debido al gran aporte de material y la insuficiente comercialización que se adelanta.

La explotación de hidrocarburos que se realiza en la cuenca viola la cosmovisión de los pueblos indígenas orinoquenses asentados a lo largo de

³ Para mayor información, consultar “Exploración Petrolera en la Orinoquia” <https://colombiaverde.com.co/geografia/regiones-naturales/explotacion-petrolera-en-la-region-orinoquia/> https://docs.google.com/presentation/d/1LtAkAGNy0MiAfQZYGhtE2fqlkkn-WeDSK7kmCG0E_pm8/htmlpresent

estos como lo son los originarios del departamento de Arauca: **Betoy, Hitnu, Makaguán, Sikuani y U'wa - Tunebo**, con una población de 6573 Personas, en Casanare los **Kuiba** con 2.204 personas; **Sikuani** con 444 personas; **Mjasivware** con 416 personas, **Amorua** con 178 personas, **Tsirapu** con 163 personas y **Sálibas** con 1.668 personas, en el departamento del Meta. El Censo de 2005 registró 8.398 habitantes indígenas, principalmente **Sikuani**, además de las etnias nativas Guayabero, Achagua, **Piapoco y Sáliba**, y de algunas comunidades **Nasa, Embera y Pijao** asentadas al occidente del departamento.

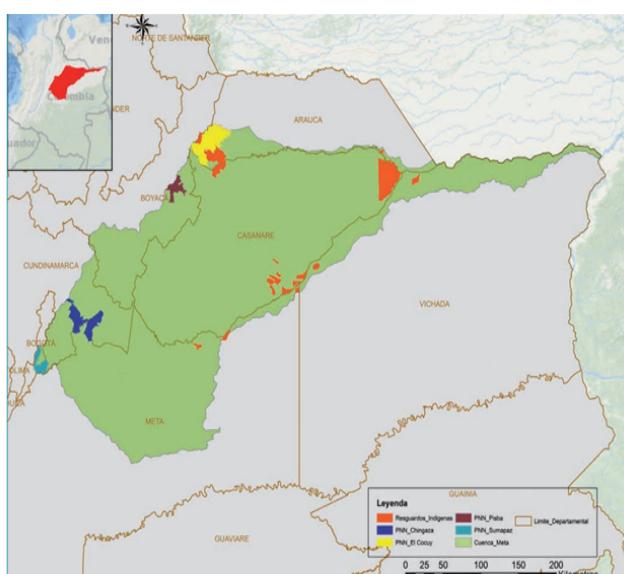


Figura 1. Mapa de la cuenca del río Meta mostrando las áreas protegidas, los resguardos indígenas y los límites departamentales (IGAC 2015a).

Imagen 3: Mapa de la cuenca del río Meta mostrando las áreas protegidas, los resguardos indígenas y los límites departamentales (IGAC 2015a)

Recuperado de: https://d2ouvy59p0dg6k.cloudfront.net/downloads/biodiversidad_cuenca_baja_media_río_meta_compressed.pdf

Ahora bien, en poco tiempo el complejo mapa cultural prehispánico cambió debido a la llegada de los conquistadores por el río Orinoco y luego remontando los andes, impusieron la esclavitud y la búsqueda del dorado, durante la época colonial con las haciendas jesuitas y demás formas de administración y control territorial, posteriormente la Orinoquía fortalece la independencia durante la campaña libertadora y el periodo republicano con sus fases de violencia partidista iniciada en los años cuarenta, toda esta historia persiste en derramar la sangre de los habitantes en la cuenca del río Meta. El cambio en los patrones de subsistencia, el dominio ideológico, las guahibias, las jaramilladas y el contagio de enfermedades, diezmaron la población indígena, muchos grupos desaparecieron y aunque algunas tribus han hecho ajustes para mantener su población, prácticamente ninguna habita los lugares de sus ancestros.

Las investigaciones sobre los grupos étnicos de la Orinoquía colombiana, han identificado cuatro grandes familias lingüísticas a las que pertenecen diferentes grupos étnicos: Guahíbo —grupo étnico Sikuani—, Arawak —Achagua, Piapoco, Curripaco—, Sáliba —Sáliba, Piaroa— y Chibcha —Tunebo. En 1993, con base en datos del Incora, se estimó una población indígena de 5.720 familias con 29.660 individuos, localizados en resguardos y reservas cuya superficie es de 3'177.228 ha; la mayor densidad poblacional se localiza en las sabanas de Meta, Vichada y Arauca⁴.

CENTRO DE ESTUDIOS DE LA ORINOQUIA-CEO

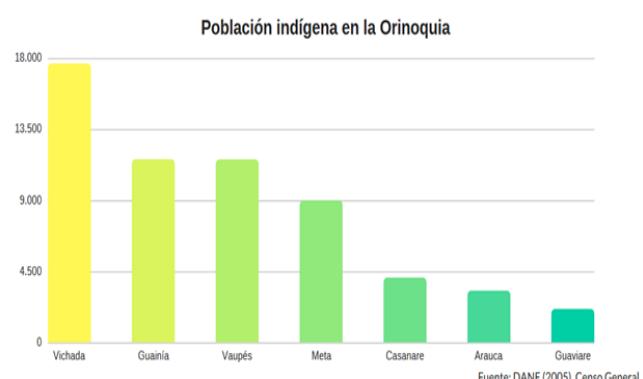


Imagen 4 – Población indígena en la Orinoquía 2005, Fuente. *En la Orinoquía no solo está el llanero*, Uniandes Centro de Estudios de la Orinoquía CEO.

Recuperado de: <https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/484f78bbef3-4d4e-8255-395490b12819/content>

Además de lo anterior, el número de comunidades indígenas en la región es sorprendentemente grande. Actualmente el Estado reconoce 87 pueblos indígenas en Colombia y, de ellos, en la Orinoquía habitan 39. Con esto, si bien la región no presenta una gran población étnica, la región detenta casi el 45% de la riqueza cultural del país. 39 formas diferentes de pensar, ser y hacer en el mundo. (Universidad de los Andes (2025). En la Orinoquía no solo está el llanero).

En Colombia los vertimientos de las aguas de desecho que la industria petrolera convencional ha realizado por décadas han dejado numerosos cuerpos de agua degradados, como los ríos Orotoy, Acacias y Guayuriba, en el Meta, o el sistema de humedales El Lipa, en Arauca. Aunque el sector alega que dichas aguas se tratan antes de ser vertidas, aun así no se remueven todos los agentes contaminantes, ni las normas lo exigen, (Universidad Nacional de Colombia (2025). *Normas laxas profundizan contaminación en ríos del Meta.*).

⁴ La Orinoquía de Colombia. Encuentro de culturas. Extraído sitio web: <https://www.imeditores.com/banocc/orinoquia/cap6.htm>

La contaminación afecta las fuentes de alimento de los pobladores y pueblos originarios; para quienes su mayor fuente de proteína proviene de la pesca. Muchas poblaciones de la región presentan patologías asociadas a residuos de la industria extractiva y la agroindustria.

2.2.2 Deforestación

En Colombia las principales causas de la deforestación son la expansión de la frontera agropecuaria, especialmente para ganadería extensiva, siembra de monocultivos asociados a agroindustria, tala ilegal, hidrocarburos, minería, infraestructura y especulación inmobiliaria.

El modelo legal y cultural de acceso a la tierra promovido por nuestro marco legal, de alguna manera motivó la transformación y alteración de la composición natural de nuestro territorio desencadenando impactos negativos en la cuenca del río Meta, sumado a la sangre vertida en sus cauces producto de los conflictos por el acceso y dominio de la tierra.

Al respecto la normatividad de la materia señala:

Ley 200 de 1936, artículo 1º Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entiéndese que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica.

Decreto número 59 de 1938, artículo 4º La enumeración de hechos positivos propios de dueño que trae el artículo 1º de la Ley 200 de 1936 no es taxativa sino por vía de ejemplo y, en consecuencia, toda otra forma de explotación económica que se manifieste por medio de hechos positivos propios de dueño tiene los mismos efectos jurídicos, que atribuyen el artículo 1º y demás disposiciones de la Ley 200 de 1936, a las plantaciones o sementeras y a la ocupación con ganados.

Entre 2005 y 2010 la transformación de bosques a pastos se mantuvo como el primer factor de deforestación, en la Orinoquía, el 30.3% del área de la región presenta tierras intensamente transformadas, localizadas principalmente en el piedemonte llanero de los departamentos de Meta y Casanare. Estas tierras se han convertido principalmente en tierras con pastos introducidos o naturalizados, dedicados al pastoreo semiintensivo y extensivo de ganado bovino, como también, en forma creciente, a actividades agrícolas con cultivos de arroz, maíz, palma africana y frutales. Es la región donde más se redujo la deforestación en términos porcentuales entre los dos períodos (65.3%). En 2017, se deforestaron en el Meta (36.748).



Imagen 5 – dinámica de deforestación 2013-2020, Fuente: Ideam 2020-2021



Imagen 6 – Causas de la deforestación, Ideam 2020-2021



Imagen 7 – Núcleos de la deforestación 2020, Ideam

2.2.3 Ecosistemas y coberturas de la tierra

En la cuenca del Meta están cuatro de las 19 áreas priorizadas para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad del Orinoco, el Alto río Meta, los humedales de Casanare y los corredores Cusiana (Maní-Tauramena) y BitaMeta-Orinoco (Lasso *et al.* 2010). Actualmente, su biodiversidad es conservada por los Parques Nacionales Naturales Pisba (30.724 ha), Chingaza (77.670 ha), Sumapaz (28.708 ha) y Serranía de Manacacías (68.030 ha), las Zonas de Reserva Forestal Buenavista, Alto de Menegua y Vanguardia y según el IGAC (2015a), 15 resguardos indígenas de las etnias achagua, cuiba, guahibo, piapoco, sáliva y uitoto (76.561 ha).

La cuenca del Meta tiene 25 ecosistemas entre los que destacan por su tamaño las sabanas inundables de las llanuras eólicas, sabanas de altillanura muy disectadas, el mosaico de sabanas inundables y bosques de la llanura de desborde y los bosques de galería y morichales (SINCHI *et al.* 2012). La cobertura que predomina en la cuenca son herbazales tanto inundables como no inundables, los cuales suman un área superior a las 3.500.000 ha, seguido

de pastos limpios con un poco más de 1.000.000 ha, los cuales se atribuyen a los sistemas de producción ganaderos de la región (Ideam 2012c).

La cuenca del río Meta presenta una alta biodiversidad biológica por la diversidad de los ecosistemas que ocupa, las sabanas inundables, la altillanura, transición con la selva del Amazonas, así como el piedemonte, la alta montaña andina, los páramos y glaciares.

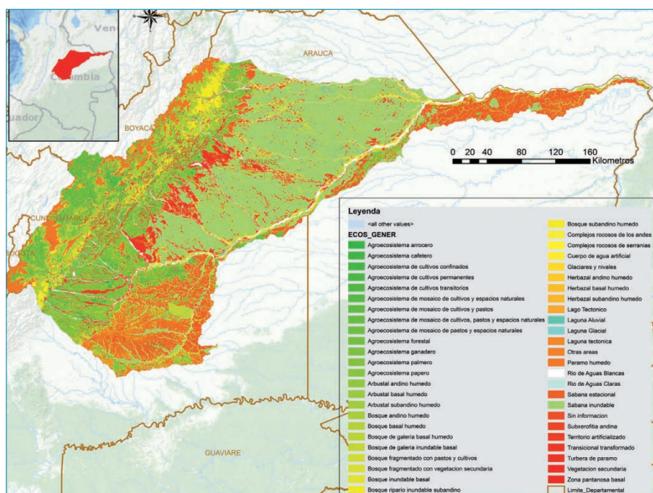


Imagen 8: mapa de ecosistemas de la cuenca del río Meta (SINCHI *et al.* 2012).

Recuperado de: https://d2ouvy59p0dg6k.cloudfront.net/downloads/biodiversidad_cuenca_baja_media_rio_meta_compressed.pdf

Flora:

En los andes y en el corredor orinoco se concentran la mayoría de las plantas amenazadas. El 35% de las especies de la región son endémicas de Colombia y cerca de 75 especies amenazadas en Colombia habitan en esta cuenca.

Así es la flora del páramo:

Las plantas del páramo tienen adaptaciones realmente espectaculares para soportar las bajas temperaturas en las noches, la radiación solar alta durante todo el día, la baja capacidad de nutrientes del suelo y, en algunos casos, las condiciones de sequía estacional y severa. La vegetación del páramo es capaz de prevenir inundaciones cuando el agua es abundante y sequías cuando escasea, y dentro de las más representativas están:

1. Más de 90 especies de frailejones
 2. Cardones
 3. Macolla
 4. Chusques o bambú andino
 5. Árboles enanos
 6. Arbustos

Además de los emblemáticos frailejones, en los páramos de Colombia habitan cerca de 4.000 especies de plantas, una magia biodiversa que corresponde al 15 por ciento del total de especies registradas en el territorio nacional. (Instituto Humboldt (2025). Instituto Humboldt lanza bitácora de las plantas que embellecen los páramos de Colombia.)

Flora de las cuencas del río Meta:

La riqueza florística del área de estudio está representada por 1.727 especies distribuidas en 148 familias y 667 géneros. Dentro de estas especies, se reconocieron siete variedades dentro de categorías específicas. La gran mayoría de las especies (1.713 o el 99%) son nativas y el resto (14 especies) son introducidas. (WWF Colombia (2025). Biodiversidad en la cuenca baja y media del río Meta.)

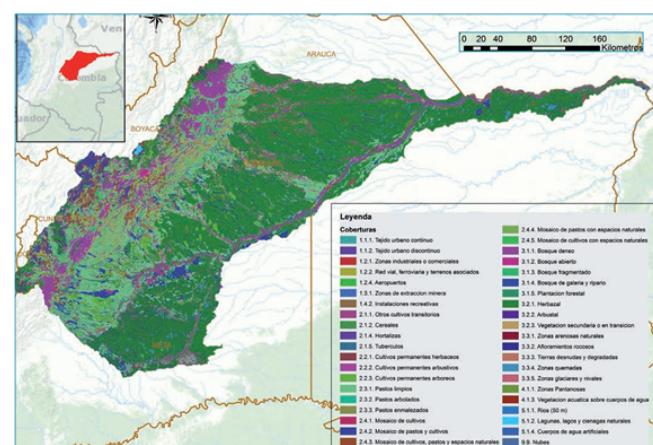


Imagen 9: mapa de coberturas vegetales de la cuenca del río Meta (Ideam 2012c)

Recuperado de: https://d2ouvy59p0dg6k.cloudfront.net/downloads/biodiversidad_cuenca_baja_media_rio_meta_compressed.pdf

Así es la fauna del páramo:

Se estima que la mayoría de las especies, especialmente de aves y mamíferos, utilizan los páramos como un corredor o zona de transición para realizar sus actividades en otras zonas de vida con temperaturas más adecuadas, como por ejemplo el bosque. Algunos de los animales más representativos de los páramos son:

1. Jaguares
 2. Tigrillos
 3. Zorros
 4. Dantas
 5. Guaguas
 6. Osos de anteojos
 7. Cóndor de los andes
 8. Colibríes
 9. Patos
 10. Pumas
 11. Ranas
 12. Sapos
 13. Mariposas

Tristemente, la destrucción del hábitat y la cacería descontrolada hacen que estas especies sean vulnerables.

Insectos:

La riqueza de especies de hormigas es alta en el piedemonte y muy bajo en las sabanas inundables. La riqueza preliminar de mariposas en la región

Orinoquía asciende a 158 especies, considerando solo los registros de la colección del Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia. Al menos cinco escarabajos coprófagos son endémicos de la cuenca y aunque más de 350 especies de mariposas son endémicas de Colombia aún no se conoce cuántas de ellas son exclusivas de la cuenca del río Meta.

Hormigas y mariposas de las cuencas de los ríos Meta:

Para el grupo de las hormigas se registran 10 subfamilias, 59 especies y 9 morfoespecies; además, se reportan 19 géneros con más de una morfoespecie. De acuerdo con el Índice de Prioridad de Conservación (ICP), la especie *odontomachus cornutus* se considera prioritaria y las especies *ectatomma opaciventre*, *odontomachus chelifer*, *o. mormo* y *o. sculptus*, se consideran como especies con prioridad media. La hormiga culona o bachaco (*atta laevigata*) se reporta como alimento ocasional entre los pobladores de la región. En cuanto a mariposas, este grupo se encuentra constituido por seis familias y 626 especies. Se registró *adelpa pleasure phliassa*, que es una especie de poca representación en colecciones y de baja abundancia, lo que puede hacer pensar en cierto grado de vulnerabilidad.

Peces:

Se conocen cerca de un millar de especies de peces en la cuenca del río Meta, ampliamente distribuidos y ocupando una gran diversidad de ambientes acuáticos que incluyen cauces principales de ríos de aguas blancas, claras y negras, caños, madreviejas, lagos y lagunas de rebalse, sabanas y bosques inundados, y biotopos frágiles y especiales como los morichales. La Orinoquía colombiana es la segunda región con mayor riqueza de peces en Colombia (658 especies); es decir, que cerca del 46% de las 1.435 especies dulceacuícolas de Colombia se distribuyen en esta área, de este total, 56 son especies endémicas. Para Colombia 12 especies tienen algún grado de amenaza: una en peligro crítico, siete en peligro, tres vulnerables y una casi amenazada. En las zonas más remotas tienen una gran importancia alimentaria por ser en algunos casos la única fuente disponible y segura de ingesta proteica.

Para la cuenca del río Meta se registró un total de 577 especies agrupadas en 251 géneros, 47 familias y 10 órdenes (Tabla 1, Anexo 1). El orden con mayor número de especies fue *characiformes* con 261 especies (45%), seguido de *siluriformes* con 204 especies (35%), los restantes ocho órdenes presentaron entre una y 49 especies (Tabla 1). La familia con el mayor número de especies fue *characidae* con 124 especies (21%), seguida de *loricariidae* con 53 (10%) y *cichlidae* con 45 (8%). Las familias restantes presentan entre una y 33 especies.

Anfibios y reptiles:

En la cuenca del Meta se han registrado 266 especies de anfibios y 290 de reptiles. En los Llanos

con 135 especies - poseen la mayor riqueza. En los Andes la riqueza es media siendo mayor en el sector de Colombia (104 sp.) Las especies de anfibios amenazados ascienden a 266 según la IUCN (2010), Los reptiles amenazados habitan principalmente en las regiones de los Llanos, Guayana y Guaviare-Vichada y ascienden a 290, especies según la IUCN.

Aves:

La información de diversos autores muestra que la mayor riqueza ocurre en el piedemonte sur, el área de transición entre el Orinoco y el Amazonas, el Escudo Guayanés. La mayor cantidad de especies endémicas habita en la subregión de los Tepuyes seguida de las regiones de piedemonte, en esta última se concentra, además, la mayoría de las 56 especies de aves amenazadas que habitan en la cuenca.

Mamíferos:

La mayor riqueza de manto fauna habita en la zona de piedemonte (208 sp.), llanos (183 sp.) y delta (127 sp.). De las 318 especies de mamíferos reportadas en la cuenca del Orinoco, 314 se encuentran en alguna categoría de amenaza según la IUCN (2010). Las cuatro especies más explotadas son *leopardus pardalis*, *leopardus wiedii*, *panthera onca* y *tapirus terrestris*, con cinco de los seis tipos de usos considerados.

VI. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

- Marco general:

- A) Declaración Internacional de los Derechos de los Animales. 1978.
- B) Carta Mundial de la Naturaleza. 1982
- C) Carta de la Tierra. 2000.
- D) Declaración Universal de los Derechos del MadreTierra.2010.
- E) Resoluciones “Armonía con la Naturaleza de la Asamblea General de la ONU número 64/1964 de 2009, número 65/1645 de 2010, número 66/204 de 2011 y número 70/208 de 2015.
- F) Recomendaciones del Informe del secretario general de la ONU 2011: “*considerar la posibilidad de formular una declaración en que se reconozca el valor intrínseco de la naturaleza y de su capacidad regeneradora en el contexto de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible junio de 2012*”.
- G) Tamaqua Borough. Ordenanza 612 del 19 de septiembre de 2006. Primera localidad en USA en reconocer como “*personas*” ecosistemas y comunidades naturales y otorgarles derechos civiles. Se reconocen derechos de las comunidades naturales y ecosistemas al agua, existir, florecer y reproducirse esto incluye ríos, acuíferos, humedales, arroyos los cuales tienen derecho a fluir libremente y a estar libres de contaminación (ej. Blaine Township Ordinance 2006).

- H) Ordenanza municipal de Spokane (2009). Otorga derechos específicos a los ríos como el de libre flujo y contar con calidad de sus aguas necesaria para la sobrevivencia de especies animales, vegetales y consumo humano; los acuíferos tienen derecho a la recarga sostenible, el flujo y la calidad de sus aguas.
- I) Salvaguardas sociales y ambientales para REDD+ en Colombia Salvaguardas para REDD+ o 'Salva guardas de Cancún1. XVI Conferencia de las Partes (COP16), realizada en Cancún, en el año 2010.
- J) Ecosistema del río Colorado (2017). Deep Green Resistance vs. Estado de Colorado. Presentada ante el Tribunal Distrito Federal para el reconocimiento de la persona del río Colorado. Retirada por el demandante tras advertencia de sanciones de la Oficina del fiscal general de Colorado. Se consideró un caso ilegal y frívolo.

- Constitucionales y legales:

Para precisar los aspectos legales relacionados con la gestión ambiental en Colombia es necesario hacer una síntesis de la legislación ambiental, mencionando entidades encargadas de expedir licencias e imponer sanciones. También se deben identificar las actividades que se requieren para ejecutar los proyectos y determinar las consecuencias y efectos legales que originan.

La normatividad básica en materia ambiental tiene fundamento en la misma Constitución Nacional, en sus artículos 79 y 80 que se mencionan a continuación.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (...).

Título VIII de la Ley 99 de 1993. Crea y reglamenta la licencia ambiental, como mecanismo, por medio del cual, los entes ambientales podrán ejercer control preventivo, con respecto de las consecuencias que puedan tener los proyectos planteados frente a los recursos naturales. A continuación, se incluyen los principales artículos, cuyo contenido se relaciona con la presente investigación.

Artículo 49. De la obligatoriedad de la licencia ambiental (modificado por el artículo 49 Decreto número 266 de 2000). *"artículo 49. Licencia ambiental. Requerirán Licencia ambiental para su ejecución los proyectos, obras o actividades, que puedan generar deterioro grave al medio ambiente,*

a los recursos naturales renovables o al paisaje, de conformidad con el artículo siguiente".

Artículo 50. De la licencia ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Título X de la Ley 99 de 1993. Este título es muy útil para esta investigación porque su articulado le da relevancia a la voz de la población que podrá verse afectada con los proyectos que se aprueben y se ejecuten en el territorio nacional. En consecuencia, establece las formas como la comunidad puede participar. A continuación, los principales artículos que reglamentan el tema.

Artículo 69. Del derecho a intervenir en los procedimientos administrativos ambientales. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Fundamento jurisprudencial:

a) Jurisprudencia de la Corte Constitucional:

Mediante Sentencia T-622 de 2016 la Corte Constitucional reconoció al río Atrato como sujeto de derechos con miras a garantizar su conservación y protección. Esta sentencia tiene una connotación histórica ya que ordenó la construcción de diferentes planes de acción para resolver la crisis humanitaria, social y ambiental de ese ecosistema.

El fundamento de esta decisión reside en el principio constitucional de precaución y prevención en el derecho ambiental. Por un lado el principio de prevención *"busca que las acciones de los Estados se dirijan a evitar o minimizar los daños ambientales, como un objetivo apreciable en sí mismo, con independencia de las repercusiones que puedan ocasionarse en los territorios de otras naciones"* y por otro lado, el principio de precaución *"responde a la incertidumbre técnica y científica que muchas veces se cierne sobre las cuestiones ambientales, por la incommensurabilidad de algunos factores contaminantes, por la falta de sistemas adecuados de medición o por el desvanecimiento del daño en el tiempo"*.

A partir de la decisión de la Corte Constitucional en Colombia se dio apertura al reconocimiento de varios ecosistemas como sujetos de derecho superando una visión individual del humano como sujeto de derecho para ver a la naturaleza como

una entidad que en sí misma tiene derechos desde una perspectiva ecocéntrica. De acuerdo con los fundamentos de la misma Sentencia T-622 de 2016, la premisa parte de que “*la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie (...) la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por miles de millones de años y por tanto de ninguna manera es dueña de la biodiversidad ni de los recursos naturales*”.

En otras decisiones judiciales a partir del 2016 se declaró sujetos de derechos a los ríos Cauca, Magdalena, Quindío, Combeima, Cóbora y Coello. Solo en el 2019 se ordenó la protección de cuatro de los seis ecosistemas mencionados. En el caso del río Cauca el Tribunal Superior de Medellín lo reconoció junto con su cuenca y afluentes como sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo de Empresas Públicas de Medellín (EPM) y el Estado, posteriormente el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín le ordenó a la Presidencia de la República de Colombia, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y a la Contraloría General informar las gestiones encaminadas al cumplimiento del fallo.

En octubre de 2019 el Juzgado 1 Penal de Conocimiento de Neiva declaró el río Magdalena como sujeto de derechos de protección ordenando tomar medidas de protección de intervención. Esta decisión obedece a una acción de tutela donde se señala el daño ambiental que produce el proyecto Hidroeléctrico El Quimbo en el río Magdalena con el vertimiento de aguas servidas. Debido a lo anterior, el juez constitucional sostuvo nuevamente la jurisprudencia que enfatiza en la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos “se da protección al medio ambiente como un derecho constitucional ligado a la vida, salud e integridad física y cultural; de igual forma como un deber exigiendo a la autoridad y particulares acciones protectoras”.

Igual relevancia tiene la sentencia de octubre de 2019 del Tribunal Administrativo de Boyacá mediante la cual se reconoció al Páramo de Pisba como sujeto de derechos precisando que su protección y reconocimiento “*es axiológicamente superior en el contexto de los fines de nuestro Estado en el marco de las disposiciones del bloque de constitucionalidad, en tanto, tiene estrecha relación con la pervivencia de la naturaleza y de la humanidad como especie*”.

Otras decisiones relevantes sobre el reconocimiento de ecosistemas como sujetos de derecho son las siguientes:

- Sentencia C-632/11 “...Conforme con ello, el ordenamiento jurídico, al constituir los medios de defensa y garantía de los derechos, ha previsto la reparación a favor de las personas que puedan resultar afectadas

en sus patrimonios derechos (a través del resarcimiento propio las acciones civiles-individuales y colectivas-), la compensación o restauración para garantizar y asegurar los derechos de la naturaleza, concretamente, en relación con los derechos a mantener y regenerar sus ciclos vitales. (...).

De la misma forma, diferentes instancias judiciales han declarado que ciertos elementos de la naturaleza son sujetos de derecho: río Atrato (Corte Constitucional, Sentencia T 622 de 2016); Oso Chucho (Corte Suprema de Justicia), Amazonas colombiano (Corte Suprema de Justicia, STC 4360 de 2018).

Páramo de Pisba (Tribunal Administrativo de Boyacá); ríos Combeima, Cóbora y Coello (Tribunal Administrativo del Tolima); río Cauca (Tribunal Superior de Medellín); río Pance, (Juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad); río Otún (Juzgado cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad); río la Plata (Juzgado Único Civil Municipal de la Plata - Huila); río Magdalena (Juzgado Primero Penal de Neiva).

- Sentencia T-445/22 Corte Constitucional

Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R21731.pdf>

- Sentencia SU121/22 Corte Constitucional.
- Sentencia T-009/13 Corte Constitucional.

b) Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

Adicional a lo referido anteriormente, es fundamental poner de presente como fundamento normativo de este Proyecto de Ley la Sentencia STC 4360 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia. En esta Sentencia el alto tribunal, con base en la jurisprudencia constitucional ya referida, reconoce a la Amazonía colombiana como entidad sujeta de derechos, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran.

3.2.3 Casos abordados por los honorables Jueces y Magistrados de la república (doctrina jurídica):

Tribunal administrativo del Tolima: en el año 2011, El doctor Isaac Vargas Morales en calidad de personero de Ibagué impetró una acción popular, ante el tribunal administrativo del Tolima, contra el Ministerio del Medio Ambiente y Vivienda, Anglo Gold Ashanti Colombia, Continental Gold Oro Bermuda, buscando se ampararan los derechos colectivos de la subregión y se declarara la extinción todos los títulos mineros otorgados sobre las cuencas de los ríos Combeima, Coello y Cóbora, mediante sentencia de fecha 30 de mayo del 2019, con ponencia del H.M. José Andrés Rojas Villa, declaró las tres cuencas como sujetos de derecho.

También, se ordenó la realización de un estudio integral por parte de la Universidad del Tolima,

sobre el impacto ambiental y en la salud de los residentes en las cuencas de los ríos Combeima, Córora y Coello, como consecuencia del ejercicio de exploración y explotación minera. En dicho estudio se delimitará el área necesaria para la protección del recurso hídrico, las medidas de mitigación para su protección y las acciones que se deberán realizar para recuperar el equilibrio de todo el ecosistema.

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Villavicencio: el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Villavicencio Meta veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) mediante Auto número 006 Aclaración, Corrección o Adición de la Sentencia de la acción de tutela número 50001311800120210010000 ordena, “SEGUNDO: DECLARAR al ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA (AMEM) en lo que comprende cuatro (4) Parques Nacionales Naturales (Sumapaz, Cordillera de los Picachos, Sierra de La Macarena y Tinigua) como entidad, sujeto de derechos titular de la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del estado mediante las entidades accionadas”.

VII. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 177 DE 2025 CÁMARA

El río Meta es uno de los principales ejes hídricos de la Orinoquía colombiana, vital para el abastecimiento de agua de más de 10 millones de personas, la producción agrícola, la generación de energía y el equilibrio de ecosistemas estratégicos. Sin embargo, enfrenta graves problemáticas:

- **Contaminación** por vertimientos de la industria de hidrocarburos y minería legal e ilegal.
- **Deforestación** y expansión de la frontera agropecuaria, que generan pérdida de biodiversidad, erosión y sedimentación.
- **Conflictos socioambientales** que afectan a comunidades indígenas y campesinas, históricamente marginadas.
- **Débil articulación institucional** para garantizar la protección integral de la cuenca.

Esta situación amenaza los derechos colectivos a un ambiente sano, al agua y a la seguridad alimentaria, así como el deber estatal de garantizar un desarrollo sostenible.

En este contexto, la iniciativa desarrolla el bloque de constitucionalidad ambiental, en particular:

- Artículo 79 C.P. – derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.
- Artículo 80 C.P. – obligación estatal de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para su desarrollo sostenible.

- Ley 99 de 1993 – crea el Sistema Nacional Ambiental y las licencias ambientales como herramienta de control.

Asimismo, se alinea con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente la Sentencia T-622 de 2016, que reconoció al río Atrato como sujeto de derechos, y otras decisiones que han protegido ecosistemas como el Amazonas (STC 4360 de 2018) y páramos estratégicos. Estas sentencias adoptan una visión ecocéntrica, en la que la naturaleza es titular de derechos y las autoridades deben garantizar su integridad.

El proyecto busca reconocer al río Meta como sujeto de derechos, creando mecanismos institucionales y comunitarios que garanticen su cuidado.

VIII. DEL ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LA NORMA

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 dispone:

Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Ahora bien, para la interpretación del artículo transcritto debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-502-07 de 4 de julio de 2007 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa); providencia en la cual se señaló:

35. Ciertamente, dadas las condiciones actuales en que se desempeña el Congreso de la República, admitir que el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituye un requisito de trámite, que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso en la formación de los proyectos de ley, significa, en la práctica, cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y concederle al Ministerio

de Hacienda una especie de poder de voto sobre los proyectos de ley.

Por una parte, los requisitos contenidos en el artículo presuponen que los congresistas –o las bancadas– tengan los conocimientos y herramientas suficientes para estimar los costos fiscales de una iniciativa legal, para determinar la fuente con la que podrían financiarse y para valorar sus proyectos frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de voto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.

Pero, además, el Ministerio podría decidir no intervenir en el trámite de un proyecto de ley que genere impacto fiscal o simplemente desatender el trámite de los proyectos. Ello podría conducir a que el proyecto fuera aprobado sin haberse escuchado la posición del Ministerio y sin conocer de manera certa si el proyecto se adecua a las exigencias macroeconómicas establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En realidad, esta situación ya se presentó en el caso analizado en la Sentencia C-874 de 2005 –atrás reseñada– y el Presidente de la República objetó el proyecto por cuanto el Ministerio de Hacienda no había conceptuado acerca de la iniciativa legal. Sin embargo, como se recordó, en aquella ocasión la Corte manifestó que la omisión del Ministerio de Hacienda no afectaba la validez del proceso legislativo.

36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado

proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de voto legislativo en cabeza del Ministerio de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministerio de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministerio de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente. (subrayado fuera del texto).

Así, atendiendo a la interpretación de la Corte Constitucional y en cumplimiento a la disposición referida, en lo que respecta a esta iniciativa en específico, se deja de manifiesto que; si bien el párrafo primero del Artículo cuarto “presupuesto” establece que, “la Nación, los Entes Territoriales, las Empresas Comerciales e Industriales del Estado, Las Empresas de Economía Mixta o Privada, los Establecimientos Públicos y Empresas Presta Servicios Públicos Públicas o Privadas que exploten en la ribera o lechos de los ríos los recursos hídricos, mineros, ambientales o de otra especie que afecte la cuenca, directa o indirectamente, destinarán el 3% del costo bruto de la explotación de los recursos naturales del río Meta, su cuenta y sus afluentes (...); este proyecto de ley no ordena gasto público adicional, ni afecta ingresos fiscales toda vez que sus autorizaciones se determinan en el marco fiscal del Estado Colombiano sin crear nuevas asignaciones o gastos.

IX. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR UN CONFLICTO DE INTERÉS

El inciso primero del artículo 291 de la Ley 5^a de 1992, modificado por el artículo 3^o de la Ley 2003 de 2019, dispone:

Artículo 291. Declaración de impedimento. “artículo modificado por el artículo 3^o de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:” El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

A su vez, el artículo 286 de la Ley 5^a de 1992, modificado por el artículo 1^o de la Ley 2003 de 2019, regula el régimen de conflicto de interés de los congresistas en los siguientes términos:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. “Artículo modificado por el artículo 1^o de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:” Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones, donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- I. *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.*
- II. *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

III. *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

IV. *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

V. “Literal INEXEQUIBLE”

VI. *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

Parágrafo 1º. *Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

Parágrafo 2º. *Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

Parágrafo 3º. *Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5^a de 1992”.*

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo indicado por el Consejo de Estado en Sentencia 02830 de 16 de julio de 2019 (M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio), en la cual manifestó:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Revisadas las disposiciones que contienen la presente iniciativa se concluye que la misma no tiene la potencialidad de generar conflicto de interés a algún congresista por cuanto no crea beneficios particulares, actuales ni directos, y tampoco lo hace para los parientes o familiares por consanguinidad, afinidad o parentesco civil en los términos del artículo 286 y 287 de la Ley 5^a de 1992; lo anterior,

toda vez que se trata de un proyecto de carácter general, impersonal y abstracto.

No obstante, cabe precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la presente iniciativa no exime al congresista de identificar causales en las que pueda estar inmerso.

IX. TRÁMITE EN COMISIÓN

El proyecto de ley fue anunciado en la sesión del día miércoles 12 de noviembre del año en curso, Acta 014 - Legislatura 2025-2026, para el día 19 del mismo mes y año. En sesión del 19 de noviembre de 2025, la Honorable Comisión Quinta Constitucional Permanente abrió la discusión del proyecto de ley, para el cual no hubo impedimentos, ni proposición de archivo. Para el articulado se recibieron tres proposiciones. Una busca incluir a tres grupos étnicos y grupos de mujeres rurales organizadas ambientalmente, la segunda proposición es al artículo tercero que aumenta los representantes legales de 3 a 5 que traía el articulado propuesto en el informe de ponencia y finalmente uno adicionando un párrafo al artículo 5º para que en el plan de protección se desarrolle propuestas que salvaguarden la subsistencia tradicional de las comunidades ribereñas.

Dichas proposiciones fueron dejadas como constancias dado que se radicó una proposición sustitutiva al articulado, la cual se aprobó, dando continuidad al trámite del Proyecto de Ley número 177 de 2025 y 259 de 2025 Cámara.

TEXTO APROBADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 177 DE 2025 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 259 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se declara el río Meta, su cuenca, afluentes, su biótica y abiótica dentro de la región de la Orinoquía colombiana, como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar el río Meta, su cuenca y afluentes, su biótica y abiótica dentro de la Orinoquía colombiana, como sujetos de derechos con el fin de garantizar su conservación, protección, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y la efectiva participación de la comunidad asentada en el área de influencia del río.

Artículo 2º. Declaración. Declárese el río Meta, su cuenca y afluentes, su biótica y abiótica dentro de la Orinoquía colombiana, como sujetos de derechos y especial proyección ambiental.

Artículo 3º. Comité de Orientación y Protección del río Meta (Coprom). Creade el Comité de Orientación y Protección del río Meta, su Cuenca y sus Afluentes (Coprom), como Representante Legal, el cual estará integrado por las direcciones de las Corporaciones Autónomas Regionales:

a) Corporinoquía, Cormacarena, Corpoguavio y Corpochivor; así mismo, b) Por un delegado de las comunidades indígenas ribereñas constituidas en resguardos o cabildos y designado por ellas mismas; c) Un delegado del sector productivo y empresarial que realicen sus actividades dentro de la jurisdicción de los Pomca del río Meta, su cuenca y afluentes; d) Un delegado de las comunidades y poblaciones raizales y étnicas asentadas en las riberas del río Meta; d) Un delegado de los municipios por los cuales pasa el río Meta; e) Un delegado de los departamentos por donde corren las aguas del río Meta, su cuenca y afluentes; y, f) Un delegado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1º. El Coprom será la instancia principal de articulación, seguimiento y veeduría social y ambiental para garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos al río, así como para la formulación, implementación y vigilancia del Plan de Acción. Este Comité tendrá el deber de proponer acciones correctivas, preventivas y restaurativas ante cualquier afectación ambiental, social o cultural que comprometa la integridad del río Meta.

Parágrafo 2º. La dirección y coordinación, estarán a cargo del delegado designado por el Coprom. La secretaría técnica estará a cargo del delegado de las Corporaciones Autónomas Regionales de forma rotativa.

Artículo 4º. Presupuestos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; las autoridades ambientales y los entes territoriales con jurisdicción en el río Meta, su cuenca y sus afluentes, a través del Coprom, apropiarán anualmente en sus presupuestos los recursos que sean necesarios para cumplir con el objeto de la presente ley.

Vencido el correspondiente año fiscal, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales y los entes territoriales con jurisdicción en el río Meta, su cuenca y sus afluentes, presentarán un informe al Coprom en el cual se detallará la ejecución de los recursos presupuestados.

Parágrafo 1º. La Nación, los Entes Territoriales, las Empresas Comerciales e Industriales del Estado, Las Empresas de Economía Mixta o Privadas, los Establecimientos Públicos y Empresas Prestadoras de Servicios Públicos o Privadas que exploten en las riberas o lechos de los ríos los recursos hídricos, mineros, ambientales y de otra especie que afecte la cuenca, directa o indirectamente, destinarán el 3% del costo bruto de la explotación de los recursos naturales del río Meta, su cuenca y sus afluentes determinados en la jurisdicción de los Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (Pomca), para apoyar la financiación del objeto de la presente ley. La Contraloría General de la Nación vigilará y ejercerá el respectivo control fiscal de estos recursos por ser de carácter público.

Parágrafo 2º. Los entes territoriales, las autoridades ambientales con jurisdicción en el río Meta, su cuenca y sus afluentes, así como las demás

entidades a las que se refiere la presente ley, podrán realizar acuerdos de cooperación con personas jurídicas de naturaleza pública o privada, con o sin ánimo de lucro, de carácter nacional o internacional, con el fin de desarrollar proyectos en beneficio de la cuenca.

Parágrafo 3º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá, a través del Fondo para la Vida y Biodiversidad o cualquier fondo nacional creado para fines similares, destinar recursos, realizar acciones y ejecutar proyectos con destinación específica a la conservación, descontaminación y desarrollo sostenible del río Meta, su cuenca, sus afluentes y las comunidades indígenas, étnicas y raizales que habitan sus riberas.

Artículo 5º. Instrumentos de ordenación. Reconózcase el Plan de Ordenación del río Meta, la cuenca y sus afluentes “Pomca” y, los instrumentos de planificación y participación vigentes como marcos fundamentales para la gestión y desarrollo integral de la cuenca del río Meta y sus afluentes, garantizando la coherencia y complementariedad para intervenciones que promuevan su conservación, protección, restauración y mantenimiento, así como, el reconocimiento y potencialidad de los servicios ecosistémicos y su articulación de esfuerzos para

que coexistan los derechos del río Meta, su cuenca, afluentes y las comunidades indígenas, étnicas y raizales que habitan sus riberas.

Artículo 6º. Reglamentación. Facultase al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible para que, dentro de los 6 meses siguientes a la vigencia de la presente ley, expida los reglamentos del Comité de Orientación y Protección del río Meta, su cuenca y sus afluentes (Coprom).

Artículo 7º. Derogase en todas sus partes la Ley 1938 de 2018, la cual tendrá vigencia hasta 6 meses después de la publicación de la presente ley; término para que Cormacarena entregue la memoria institucional correspondiente a los municipios del departamento del Meta que pertenecen a Corporinoquia, de conformidad con la Ley 99 de 1993 y que, no corresponden a la jurisdicción de la Área de Manejo Especial de la Macarena (AMEN), establecida en el Decreto número 1989 de 1989.

Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En atención a las recomendaciones y constancias de los miembros de la Honorable Comisión Quinta Constitucional Permanente se propone el siguiente cuadro de modificaciones al articulado.

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p><i>por medio de la cual se declara el río Meta, su cuenca, afluentes, su biótica y abiótica dentro de la región de la Orinoquía colombiana, como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p><i>por medio de la cual se declara el río Meta, su cuenca, afluentes, su biótica y abiótica dentro de la región de la Orinoquía colombiana, como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar el río Meta, su cuenca y afluentes, su biótica y abiótica dentro de la Orinoquía colombiana, como sujetos de derechos con el fin de garantizar su conservación, protección, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y la efectiva participación de la comunidad asentada en el área de influencia del río.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar el río Meta, su cuenca y afluentes, su biótica y abiótica dentro de la Orinoquía colombiana, como sujetos de derechos con el fin de garantizar su conservación, protección, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y la efectiva participación de la comunidad asentada en el área de influencia del río.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 2º. Declaración. Declarése el río Meta, su cuenca y afluentes, su biótica y abiótica dentro de la Orinoquía colombiana, como sujetos de derechos y especial proyección ambiental.</p>	<p>Artículo 2º. Declaración. Declarése el río Meta, su cuenca y afluentes, su biótica y abiótica dentro de la Orinoquía colombiana, como sujetos de derechos y especial proyección ambiental.</p>	Sin cambios
<p>Artículo 3º. Comité de Orientación y Protección del río Meta (Coprom). Crease el Comité de Orientación y Protección del río Meta, su Cuenca y sus Afluentes (Coprom), como Representante Legal, el cual estará integrado por las direcciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: a) Corporinoquia, Cormacarena, Corpoguavio y Corpochivor; así mismo, b) Por un delegado de las comunidades indígenas ribereñas constituidas en resguardos o cabildos y designado por ellas mismas; c) Un delegado del sector productivo y empresarial que realicen sus actividades dentro de la jurisdicción de los Pomca del río Meta, su cuenca y afluentes; d) Un delegado de las comunidades y poblaciones raizales y étnicas asentadas en las riberas del río Meta; d) Un delegado de los municipios por los cuales pasa el río</p>	<p>Artículo 3º. Comité de Orientación y Protección del río Meta (Coprom). Crease el Comité de Orientación y Protección del río Meta, su Cuenca y sus Afluentes (Coprom), como Representante Legal, el cual estará integrado por las direcciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: a) Corporinoquia, Cormacarena, Corpoguavio y Corpochivor; así mismo, b) Por un delegado de las comunidades indígenas ribereñas constituidas en resguardos o cabildos y designado por ellas mismas; c) Un delegado del sector productivo y empresarial que realicen sus actividades dentro de la jurisdicción de los Pomca del río</p>	<p>Se elimina la participación directa del MADS, por cuanto ya existe delegados del ejecutivo como lo son las CAR.</p> <p>Se adiciona un párrafo para determinar el tiempo de elección de los delegados que conforman el Coprom.</p> <p>Con relación a la elección de los delegados por las comunidades étnicas se incluye un párrafo para que lo regule el MADS el cual no podrá exceder de 6 meses.</p> <p>Sin embargo, si dentro de los 6 meses no ocurre esto, las comunidades étnicas y campesinas podrán elegir a su delegado de conformidad a su propio reglamento.</p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>Meta; e) Un delegado de los departamentos por donde corren las aguas del río Meta, su cuenca y afluentes; y, f) Un delegado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 1º. El Coprom será la instancia principal de articulación, seguimiento y veeduría social y ambiental para garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos al río, así como para la formulación, implementación y vigilancia del Plan de Acción. Este Comité tendrá el deber de proponer acciones correctivas, preventivas y restaurativas ante cualquier afectación ambiental, social o cultural que comprometa la integridad del río Meta.</p> <p>Parágrafo 2º. La dirección y coordinación, estarán a cargo del delegado designado por el Coprom. La secretaría técnica estará a cargo del delegado de las Corporaciones Autónomas Regionales de forma rotativa.</p>	<p>Meta, su cuenca y afluentes; d) Un delegado de las comunidades y poblaciones raíces y étnicas asentadas en las riberas del río Meta; d) Un delegado de los municipios por los cuales pasa el río Meta; e) Un delegado de los departamentos por donde corren las aguas del río Meta, su cuenca y afluentes; y, f) Un delegado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 1º. Los delegados a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un período de cuatro (4) años, y podrán ser reelegidos por una única vez por un (1) período igual a la inicial.</p> <p>Parágrafo 2º. El procedimiento de elección de los delegados de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona del río Meta, se realizará según el reglamento que expida y socialice el Gobierno nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, con las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del río Meta.</p> <p>Si pasados 6 meses no se ha regulado y elegido a los delegados de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona del río Meta, estos quedarán facultados para elegir su delegado de conformidad a su propio reglamento.</p> <p>Parágrafo 3º. El Coprom será la instancia principal de articulación, seguimiento y veeduría social y ambiental para garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos al río, así como para la formulación, implementación y vigilancia del Plan de Acción. Este Comité tendrá el deber de proponer acciones correctivas, preventivas y restaurativas ante cualquier afectación ambiental, social o cultural que comprometa la integridad del río Meta.</p> <p>Parágrafo 4º. La dirección y coordinación, estarán a cargo del delegado designado por el Coprom. La secretaría técnica estará a cargo del delegado de las Corporaciones Autónomas Regionales de forma rotativa.</p>	
	<p>Artículo nuevo. Funciones. El Comité de Orientación y Protección del río Meta (Coprom) tendrá las siguientes funciones generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asegurar la coordinación y articulación con los Pómaca de las políticas, planes, programas de conservación, protección, mantenimiento y restauración para avanzar en la recuperación y protección de la cuenca del río Meta. 2. Promover la participación de las comunidades ríveras y demás instituciones entorno a la protección del río Meta. 3. Aprobar las estrategias de conservación, protección, mantenimiento y restauración del río Meta. 4. Evaluar semestralmente los avances de los planes y programas de conservación, protección, mantenimiento y restauración del río Meta. 5. Rendir informe anual a las Comisiones Quintas Constitucionales del Congreso de la República, sobre las actividades y labores realizadas, así como sobre los mecanismos de corrección y actualización necesarios para su protección y recuperación. 6. Dictar su propio reglamento. 7. Las demás funciones que determine la ley. 	<p>Se incluye este artículo por cuanto se considera necesario dejar unas funciones generales al Coprom.</p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 4º. Presupuestos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; las autoridades ambientales y los entes territoriales con jurisdicción en el río Meta, su cuenca y sus afluentes, a través del Coprom, apropiarán anualmente en sus presupuestos los recursos que sean necesarios para cumplir con el objeto de la presente ley. Vencido el correspondiente año fiscal, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales y los entes territoriales con jurisdicción en el río Meta, su cuenca y sus afluentes, presentarán un informe al Coprom en el cual se detallará la ejecución de los recursos presupuestados.</p> <p>Parágrafo 1º. La Nación, los Entes Territoriales, las Empresas Comerciales e Industriales del Estado, Las Empresas de Economía Mixta o Privadas, los Establecimientos Públicos y Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Públicas o Privadas que exploten en las riberas o lechos de los ríos los recursos hídricos, mineros, ambientales y de otra especie que afecte la cuenca, directa o indirectamente, destinarán el 3% del costo bruto de la explotación de los recursos naturales del río Meta, su cuenca y sus afluentes determinados en la jurisdicción de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (Pomca), para apoyar la financiación del objeto de la presente ley.</p> <p>La Contraloría General de la Nación vigilará y ejercerá el respectivo control fiscal de estos recursos por ser de carácter público.</p> <p>Parágrafo 2º. Los entes territoriales, las autoridades ambientales con jurisdicción en el río Meta, su cuenca y sus afluentes, así como las demás entidades a las que se refiere la presente ley, podrán realizar acuerdos de cooperación con personas jurídicas de naturaleza pública o privada, con o sin ánimo de lucro, de carácter nacional o internacional, con el fin de desarrollar proyectos en beneficio de la cuenca.</p> <p>Parágrafo 3º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá, a través del Fondo para la Vida y Biodiversidad o cualquier fondo nacional creado para fines similares, destinar recursos, realizar acciones y ejecutar proyectos con destinación específica a la conservación, descontaminación y desarrollo sostenible del río Meta, su cuenca, sus afluentes y las comunidades indígenas, étnicas y raizales que habitan sus riberas.</p>	<p>Artículo 5º. Presupuestos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; las autoridades ambientales y los entes territoriales con jurisdicción en el río Meta, su cuenca y sus afluentes, a través del Coprom, apropiarán anualmente en sus presupuestos los recursos que sean necesarios para cumplir con el objeto de la presente ley. Vencido el correspondiente año fiscal, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales y los entes territoriales con jurisdicción en el río Meta, su cuenca y sus afluentes, presentarán un informe al Coprom en el cual se detallará la ejecución de los recursos presupuestados.</p> <p>Parágrafo 1º. La Nación, los Entes Territoriales, las Empresas Comerciales e Industriales del Estado, Las Empresas de Economía Mixta o Privadas, los Establecimientos Públicos y Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Públicas o Privadas que exploten en las riberas o lechos de los ríos los recursos hídricos, mineros, ambientales y de otra especie que afecte la cuenca, directa o indirectamente, destinarán el 3% del costo bruto de la explotación de los recursos naturales del río Meta, su cuenca y sus afluentes determinados en la jurisdicción de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (Pomca), para apoyar la financiación del objeto de la presente ley.</p> <p>Estos recursos se administrarán a través de una cuenta fondo que funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica. Las CAR, que conforman el Coprom serán las encargadas de administrar estos recursos conforme a los términos de la presente ley.</p> <p>La Contraloría General de la Nación vigilará y ejercerá el respectivo control fiscal de estos recursos por ser de carácter público.</p> <p>Parágrafo 2º. Los entes territoriales, las autoridades ambientales con jurisdicción en el río Meta, su cuenca y sus afluentes, así como las demás entidades a las que se refiere la presente ley, podrán realizar acuerdos de cooperación con personas jurídicas de naturaleza pública o privada, con o sin ánimo de lucro, de carácter nacional o internacional, con el fin de desarrollar proyectos en beneficio de la cuenca.</p> <p>Parágrafo 3º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá, a través del Fondo para la Vida y Biodiversidad o cualquier fondo nacional creado para fines similares, destinar recursos, realizar acciones y ejecutar proyectos con destinación específica a la conservación, descontaminación y desarrollo sostenible del río Meta, su cuenca, sus afluentes y las comunidades indígenas, étnicas y raizales que habitan sus riberas.</p>	<p>Se corrige numeración por la inclusión del artículo nuevo.</p> <p>Se incluye un inciso al parágrafo 1º con el fin de especificar el manejo y la administración de los recursos por aprovechamiento.</p>
<p>Artículo 5º. Instrumentos de ordenación. Reconózcase el Plan de Ordenación del río Meta, la cuenca y sus afluentes “Pomca” y, los instrumentos de planificación y participación vigentes como marcos fundamentales para la gestión y desarrollo integral de la cuenca del río Meta y sus afluentes, garantizando la coherencia y complementariedad para intervenciones que promuevan su conservación, protección, restauración y mantenimiento, así como, el reconocimiento y potencialidad de los servicios ecosistémicos y su articulación de esfuerzos para que coexistan los derechos del río Meta, su cuenca, afluentes y las comunidades indígenas, étnicas y raizales que habitan sus riberas.</p>	<p>Artículo 6º. Instrumentos de ordenación. Reconózcase el Plan de Ordenación del río Meta, la cuenca y sus afluentes “Pomca” y, los instrumentos de planificación y participación vigentes como marcos fundamentales para la gestión y desarrollo integral de la cuenca del río Meta y sus afluentes, garantizando la coherencia y complementariedad para intervenciones que promuevan su conservación, protección, restauración y mantenimiento, así como, el reconocimiento y potencialidad de los servicios ecosistémicos y la articulación de esfuerzos para que coexistan los derechos del río Meta, su cuenca, afluentes y las comunidades indígenas, étnicas y raizales que habitan sus riberas.</p>	<p>Se renumera</p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
Artículo 6º. Reglamentación. Facultase al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible para que, dentro de los 6 meses siguientes a la vigencia de la presente ley, expida los reglamentos del Comité de Orientación y Protección del río Meta, su Cuenca y sus Afluentes (Coprom).	Artículo 7º. De la Reglamentación. El Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los 2 meses siguientes a la vigencia de la presente ley, acompañará y asesorará al Coprom en la elaboración del reglamento para su funcionamiento que garantice la toma de decisiones de manera democrática y participativa. Parágrafo. Si transcurrido 6 meses de entrada en vigencia la presente ley el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible no ha realizado los ajustes necesarios para cumplir con lo estipulado en el presente artículo; el Coprom podrá reunirse por derecho propio y elaborar su reglamento.	Se corrige numeración y se ajusta redacción de conformidad al artículo nuevo que permite al Coprom darse su propio reglamento. Se incluye un párrafo para asegurar la entrada en funcionamiento del Coprom.
Artículo 7º. Derogase en todas sus partes la Ley 1938 de 2018, la cual tendrá vigencia hasta 6 meses después de la publicación de la presente ley; término para que Cormacarena entregue la memoria institucional correspondiente a los municipios del departamento del Meta que pertenecen a Corporinoquia, de conformidad con la Ley 99 de 1993 y que, no corresponden a la jurisdicción de la Área de Manejo Especial de la Macarena (AMEN), establecida en el Decreto número 1989 de 1989.		Se elimina el artículo
	Artículo nuevo. Plan de protección. El Coprom, elaborará un Plan de Protección del río Meta con participación activa de los pueblos indígenas, comunidades campesinas, mujeres rurales, organizaciones ambientales que se encuentren asentadas en la ribera del río, su cuenca y afluentes, que incluirá medidas para la descontaminación, conservación y protección de las aguas y los territorios ribereños, la recuperación de los ecosistemas, la reforestación de zonas afectadas, así como la prevención de daños adicionales en la región como marcos fundamentales para la gestión y desarrollo integral de la cuenca del río Meta y sus afluentes. El Plan debe contener medidas de corto, mediano, largo plazo y contar con indicadores claros para medir su eficacia. Parágrafo. El Plan de Protección se elaborará en un plazo máximo de doce (12) meses, a partir de la conformación del Coprom, dicho plan se elaborará en concordancia con el Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas (Pomca) del río Meta, y contará con la participación de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia del río Meta, su cuenca y sus afluentes. Los Planes de Protección serán revisados anualmente y/o cada vez que se presente razones de conveniencia o necesidad.	Se incluye este artículo con el fin de establecer un plazo para la elaboración del plan de protección y unas condiciones mínimas de acción y revisión.
Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.	Artículo 9º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.	Se renumera

X. PROPOSICIÓN

Conforme a lo considerado en el presente informe y de acuerdo con el artículo 153 de la Ley 5^a de 1992, me permito presentar informe de ponencia **positiva** y solicito a la Honorable Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el presente proyecto de ley, por las consideraciones antes expuestas.

Cordialmente,



Gabriel Ernesto Parrado Durán
Representante a la Cámara -Meta
Pacto Histórico

**TEXTO PROPUESTO PARA
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 177 DE 2025 CÁMARA
ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 259 DE 2025 CÁMARA**

por medio de la cual se declara el río Meta, su cuenca, afluentes, su biótica y abiótica dentro de la región de la Orinoquía colombiana, como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar el río Meta, su cuenca y afluentes, su biótica y abiótica dentro de la Orinoquía colombiana, como sujetos de derechos con el fin de garantizar su conservación, protección, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y la efectiva participación de la comunidad asentada en el área de influencia del río.

Artículo 2º. Declaración. Declárese el río Meta, su cuenca y afluentes, su biótica y abiótica dentro de la Orinoquía colombiana, como sujetos de derechos y especial proyección ambiental.

Artículo 3º. Comité de Orientación y Protección del río Meta (Coprom). Crease el Comité de Orientación y Protección del río Meta, su Cuenca y sus Afluentes (Coprom), como Representante Legal, el cual estará integrado por las direcciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: a) Corporinoquia, Cormacarena, Corpoguavio y Corpochivor; así mismo, b) Por un delegado de las comunidades indígenas ribereñas constituidas en resguardos o cabildos y designado por ellas mismas; c) Un delegado del sector productivo y empresarial que realicen sus actividades dentro de la jurisdicción de los Pomca del río Meta, su cuenca y afluentes; d) Un delegado de las comunidades y poblaciones raizales y étnicas asentadas en las riberas del río Meta; d) Un delegado de los municipios por los cuales pasa el río Meta; e) Un delegado de los departamentos por donde corren las aguas del río Meta, su cuenca y afluentes.

Parágrafo 1º. Los delegados a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un período de cuatro (4) años, y podrán ser reelegidos por una única vez por un (1) período igual a la inicial.

Parágrafo 2º. El procedimiento de elección de los delegados de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona del río Meta, se realizará según el reglamento que expida y socialice el Gobierno nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, con las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del río Meta.

Si pasados 6 meses no se ha regulado y elegido a los delegados de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona del río Meta, estos quedarán

facultados para elegir su delegado de conformidad a su propio reglamento.

Parágrafo 3º. El Coprom será la instancia principal de articulación, seguimiento y veeduría social y ambiental para garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos al río, así como para la formulación, implementación y vigilancia del Plan de Acción. Este Comité tendrá el deber de proponer acciones correctivas, preventivas y restaurativas ante cualquier afectación ambiental, social o cultural que comprometa la integridad del río Meta.

Parágrafo 4º. La dirección y coordinación, estarán a cargo del delegado designado por el Coprom. La secretaría técnica estará a cargo del delegado de las Corporaciones Autónomas Regionales de forma rotativa.

Artículo 4º. Funciones. El Comité de Orientación y Protección del río Meta (Coprom) tendrá las siguientes funciones generales:

1. Asegurar la coordinación y articulación con los Pomca de las políticas, planes, programas de conservación, protección, mantenimiento y restauración para avanzar en la recuperación y protección de la cuenca del río Meta.
2. Promover la participación de las comunidades ribereñas y demás instituciones entorno a la protección del río Meta.
3. Aprobar las estrategias de conservación, protección, mantenimiento y restauración del río Meta.
4. Evaluar semestralmente los avances de los planes y programas de conservación, protección, mantenimiento y restauración del río Meta.
5. Rendir informe anual a las Comisiones Quintas Constitucionales del Congreso de la República, sobre las actividades y labores realizadas, así como sobre los mecanismos de corrección y actualización necesarios para su protección y recuperación.
6. Dictar su propio reglamento.
7. Las demás funciones que determine la ley.

Artículo 5º. Presupuestos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; las autoridades ambientales y los entes territoriales con jurisdicción en el río Meta, su cuenca y sus afluentes, a través del Coprom, apropiarán anualmente en sus presupuestos los recursos que sean necesarios para cumplir con el objeto de la presente ley.

Vencido el correspondiente año fiscal, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales y los entes territoriales con jurisdicción en el río Meta, su cuenca y sus afluentes, presentarán un informe al Coprom en el cual se detallará la ejecución de los recursos presupuestados.

Parágrafo 1º. La Nación, los Entes Territoriales, las Empresas Comerciales e Industriales del Estado, las Empresas de Economía Mixta o Privadas, los Establecimientos Públicos y Empresas Prestadoras de

Servicios Pùblicos Pùblicas o Privadas que exploten en las riberas o lechos de los ríos los recursos hídricos, mineros, ambientales y de otra especie que afecte la cuenca, directa o indirectamente, destinarán el 3% del costo bruto de la explotación de los recursos naturales del río Meta, su cuenca y sus afluentes determinados en la jurisdicción de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (Pomca), para apoyar la financiación del objeto de la presente ley.

Estos recursos se administrarán a través de una cuenta fondo que funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica. Las CAR, que conforman el Coprom serán las encargadas de administrar estos recursos conforme a los términos de la presente ley.

La Contraloría General de la Nación vigilará y ejercerá el respectivo control fiscal de estos recursos por ser de carácter público.

Parágrafo 2º. Los entes territoriales, las autoridades ambientales con jurisdicción en el río Meta, su cuenca y sus afluentes, así como las demás entidades a las que se refiere la presente ley, podrán realizar acuerdos de cooperación con personas jurídicas de naturaleza pública o privada, con o sin ánimo de lucro, de carácter nacional o internacional, con el fin de desarrollar proyectos en beneficio de la cuenca.

Parágrafo 3º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá, a través del Fondo para la Vida y Biodiversidad o cualquier fondo nacional creado para fines similares, destinar recursos, realizar acciones y ejecutar proyectos con destinación específica a la conservación, descontaminación y desarrollo sostenible del río Meta, su cuenca, sus afluentes y las comunidades indígenas, étnicas y raizales que habitan sus riberas.

Artículo 6º. Instrumentos de ordenación. Reconózcase el Plan de Ordenación del río Meta, la cuenca y sus afluentes (Pomca) y, los instrumentos de planificación y participación vigentes como marcos fundamentales para la gestión y desarrollo integral de la cuenca del río Meta y sus afluentes, garantizando la coherencia y complementariedad para intervenciones que promuevan su conservación, protección, restauración y mantenimiento, así como, el reconocimiento y potencialidad de los servicios ecosistémicos y su articulación de esfuerzos para que coexistan los derechos del río Meta, su cuenca, afluentes y las comunidades indígenas, étnicas y raizales que habitan sus riberas.

Artículo 7º. De la Reglamentación. El Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los 2 meses siguientes a la vigencia de la presente ley, acompañará y asesorará al Coprom en la elaboración del reglamento para su funcionamiento que garantice la toma de decisiones de manera democrática y participativa.

Parágrafo. Si transcurrido 6 meses de entrada en vigencia la presente ley el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible no ha realizado los ajustes necesarios para cumplir con lo estipulado

en el presente artículo; el Coprom podrá reunirse por derecho propio y elaborar su reglamento.

Artículo 8º. Plan de protección. El Coprom, elaborará un Plan de Protección del río Meta con participación activa de los pueblos indígenas, comunidades campesinas, mujeres rurales, organizaciones ambientales que se encuentren asentadas en la rivera del río, su cuenca y afluentes, que incluirá medidas para la descontaminación, conservación y protección de las aguas y los territorios ribereños, la recuperación de los ecosistemas, la reforestación de zonas afectadas, así como la prevención de daños adicionales en la región como marcos fundamentales para la gestión y desarrollo integral de la cuenca del río Meta y sus afluentes. El Plan debe contener medidas de corto, mediano, largo plazo y contar con indicadores claros para medir su eficacia.

Parágrafo. El Plan de Protección se elaborará en un plazo máximo de doce (12) meses, a partir de la conformación del Coprom, dicho plan se elaborará en concordancia con el Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas (Pomca) del río Meta, y contará con la participación de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia del río Meta, su cuenca y sus afluentes.

Los Planes de Protección serán revisados anualmente y/o cada vez que se presenten razones de conveniencia o necesidad.

Artículo 9º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,



Gabriel Ernesto Parrado Durán
Representante a la Cámara por El Meta
Pacto Histórico - PDA

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE EN SESIÓN ORDINARIA DE LA
COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES EL DÍA 19 DE
NOVIEMBRE DE 2025 PROYECTO DE
LEY NÚMERO 177 DE 2025 CÁMARA,
ACUMULADO CON EL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 259 DE 2025 CÁMARA**

por medio de la cual se declara el río Meta, su cuenca, afluentes, su biótica y abiótica dentro de la región de la Orinoquía colombiana, como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar el río Meta, su cuenca y afluentes, su biótica y abiótica dentro de la Orinoquía colombiana, como sujetos de derechos con el fin de garantizar

su conservación, protección, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y la efectiva participación de la comunidad asentada en el área de influencia del río.

Artículo 2º. Declaración. Declárese el río Meta, su cuenca y afluentes, su biótica y abiótica dentro de la Orinoquía colombiana, como sujetos de derechos y especial proyección ambiental.

Artículo 3º. Comité de Orientación y Protección del río Meta (Coprom). Crease el Comité de Orientación y Protección del río Meta, su Cuenca y sus Afluentes (Coprom), como Representante Legal, el cual estará integrado por las direcciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: a) Corporinoquía, Cormacarena, Corpoguavio y Corpochivor; así mismo, b) Por un delegado de las comunidades indígenas ribereñas constituidas en resguardos o cabildos y designado por ellas mismas; c) Un delegado del sector productivo y empresarial que realicen sus actividades dentro de la jurisdicción de los Pomca del río Meta, su cuenca y afluentes; d) Un delegado de las comunidades y poblaciones raizales y étnicas asentadas en las riberas del río Meta; d) Un delegado de los municipios por los cuales pasa el río Meta; e) Un delegado de los departamentos por donde corren las aguas del río Meta, su cuenca y afluentes; y, f) Un delegado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1º. El Coprom será la instancia principal de articulación, seguimiento y veeduría social y ambiental para garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos al río, así como para la formulación, implementación y vigilancia del Plan de Acción. Este Comité tendrá el deber de proponer acciones correctivas, preventivas y restaurativas ante cualquier afectación ambiental, social o cultural que comprometa la integridad del río Meta.

Parágrafo 2º. La dirección y coordinación, estarán a cargo del delegado designado por el Coprom. La secretaría técnica estará a cargo del delegado de las Corporaciones Autónomas Regionales de forma rotativa.

Artículo 4º. Presupuestos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; las autoridades ambientales y los entes territoriales con jurisdicción en el río Meta, su cuenca y sus afluentes, a través del Coprom, apropiarán anualmente en sus presupuestos los recursos que sean necesarios para cumplir con el objeto de la presente ley.

Vencido el correspondiente año fiscal, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales y los entes territoriales con jurisdicción en el río Meta, su cuenca y sus afluentes, presentarán un informe al Coprom en el cual se detallará la ejecución de los recursos presupuestados.

Parágrafo 1º. La Nación, los Entes Territoriales, las Empresas Comerciales e

Industriales del Estado, Las Empresas de Economía Mixta o Privadas, los Establecimientos Públicos y Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Públicas o Privadas que exploten en las riberas o lechos de los ríos los recursos hídricos, mineros, ambientales y de otra especie que afecte la cuenca, directa o indirectamente, destinarán el 3% del costo bruto de la explotación de los recursos naturales del río Meta, su cuenca y sus afluentes determinados en la jurisdicción de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (Pomca), para apoyar la financiación del objeto de la presente ley. La Contraloría General de la Nación vigilará y ejercerá el respectivo control fiscal de estos recursos por ser de carácter público.

Parágrafo 2º. Los entes territoriales, las autoridades ambientales con jurisdicción en el río Meta, su cuenca y sus afluentes, así como las demás entidades a las que se refiere la presente ley, podrán realizar acuerdos de cooperación con personas jurídicas de naturaleza pública o privada, con o sin ánimo de lucro, de carácter nacional o internacional, con el fin de desarrollar proyectos en beneficio de la cuenca.

Parágrafo 3º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá, a través del Fondo para la Vida y Biodiversidad o cualquier fondo nacional creado para fines similares, destinar recursos, realizar acciones y ejecutar proyectos con destinación específica a la conservación, descontaminación y desarrollo sostenible del río Meta, su cuenca, sus afluentes y las comunidades indígenas, étnicas y raizales que habitan sus riberas.

Artículo 5º. Instrumentos de ordenación. Reconózcase el Plan de Ordenación del río Meta, la cuenca y sus afluentes (Pomca) y, los instrumentos de planificación y participación vigentes como marcos fundamentales para la gestión y desarrollo integral de la cuenca del río Meta y sus afluentes, garantizando la coherencia y complementariedad para intervenciones que promuevan su conservación, protección, restauración y mantenimiento, así como, el reconocimiento y potencialidad de los servicios ecosistémicos y su articulación de esfuerzos para que coexistan los derechos del río Meta, su cuenca, afluentes y las comunidades indígenas, étnicas y raizales que habitan sus riberas.

Artículo 6º. Reglamentación. Facultase al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible para que, dentro de los 6 meses siguientes a la vigencia de la presente ley, expida los reglamentos del Comité de Orientación y Protección del río Meta, su Cuenca y sus Afluentes (Coprom).

Artículo 7º. Derogase en todas sus partes la Ley 1938 de 2018, la cual tendrá vigencia hasta 6 meses después de la publicación de la presente ley; termino para que Cormacarena entregue la memoria institucional correspondiente a

los municipios del departamento del Meta que pertenecen a Corporinoquía, de conformidad con la Ley 99 de 1993 y que, no corresponden a la jurisdicción de la Área de Manejo Especial de la Macarena (AMEN), establecida en el Decreto número 1989 de 1989.

Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.



GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN
Ponente

La relación completa de la aprobación en primer debate del proyecto de ley consta en el Acta 015, correspondiente a la sesión realizada el día 19 de noviembre de 2025; el anuncio de la votación del proyecto de ley se hizo el día 12 de noviembre de 2025, Acta 014 - Legislatura 2025-2026. de acuerdo con el artículo 8º del Acto Legislativo 1 de 2003.



CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN.
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes